

3/26

dictamen

Sobre el Proyecto de Decreto

de actividades de ocio educativo y
tiempo libre

Bilbao, 19 de mayo de 2026



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea

Dictamen 3/26



I.- ANTECEDENTES

El 6 de mayo de 2026 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico solicitando informe, por trámite de urgencia, sobre el “*Proyecto de Decreto de actividades de ocio educativo y tiempo libre*”, según lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.

La norma que se nos consulta tiene por objeto, según se expone en su artículo 1, regular la organización y el desarrollo de las actividades infantiles y juveniles de ocio educativo y de educación en el tiempo libre que se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Estas actividades podrán tener, entre otras, las modalidades siguientes:

- a) Acampada.
- b) Acampada itinerante, marcha volante o ruta.
- c) Campo de voluntariado.
- d) Colonia.
- e) Colonia abierta.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de estas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

La Comisión de Desarrollo Social se reúne el día 14 de mayo de 2026 y, a partir de los acuerdos adoptados, se formula el presente Proyecto de Dictamen para su elevación al Pleno del Consejo donde se aprueba por mayoría.

II.- CONTENIDO

El “*Proyecto de Decreto de actividades de ocio educativo y tiempo libre*” consta de una exposición de motivos, 28 artículos ordenados en 4 capítulos, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

Parte expositiva

Explica la exposición de motivos que el art. 6 de la Ley 2/2022, de 10 de marzo, de Juventud reconoce el derecho de las personas jóvenes al ocio educativo. Asimismo, requiere a las administraciones públicas que promuevan el ocio educativo e inclusivo y fortalezcan progresivamente la red de recursos, desde la cooperación público-social, y asignen equipos profesionales, recursos y servicios didácticos.

El art. 24 de la Ley de Juventud define las actividades de tiempo libre infantil y juvenil como aquellas que tienen un fin formativo o de ocupación del tiempo libre de forma organizada, no tienen carácter familiar ni están organizadas por algún centro educativo. La Ley dispone que se determinarán reglamentariamente los requisitos de los emplazamientos para realizar estas actividades.

La Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia refuerza los principios sentados por la ley de Juventud con relación al ocio y tiempo libre y garantiza el derecho de las personas menores de edad

a disfrutar de entornos seguros, accesibles e inclusivos.

El Decreto 170/1985, 25 de junio, por el que se regula el régimen de campamentos, colonias, colonias abiertas, campos de trabajo y marchas volantes infantiles y juveniles establece los requisitos y condiciones a los que deben sujetarse estas actividades, el número de personas responsables y monitoras necesarias y las obligaciones de las entidades organizadoras de la actividad.

No obstante, la evolución de las necesidades sociales y administrativas aconseja reforzar la protección de las personas menores de edad, clarificar y simplificar los requisitos de las actividades de ocio educativo y de tiempo libre, y, en definitiva, modificar, en profundidad, el contenido del Decreto 170/1985, 25 de junio.

En consecuencia, mediante este decreto se desarrolla la Ley de Juventud, en lo que respecta a las actividades de ocio educativo y de tiempo libre y se deroga el Decreto 170/1985, 25 de junio

Parte dispositiva

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Objeto.

Art. 2. Ámbito de aplicación.

Art. 3. Definiciones.

- Ocio educativo y tiempo libre
- Entidad organizadora de la actividad
- Responsable de la actividad (persona directora)
- Monitor o monitora
- Persona monitora en prácticas
- Equipo educativo
- Personal auxiliar
- Personal de apoyo
- Responsable sanitaria
- Persona delegada de protección

Art. 4. Normalización lingüística.

Art. 5. Perspectiva de género.

Art. 6. Mesa Interinstitucional de Ocio Educativo y Tiempo Libre.

Se regula la creación de una Mesa Interinstitucional de Ocio Educativo y Tiempo Libre, así como sus

funciones.

CAPÍTULO II. REQUISITOS PARA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES

Art. 7. Inicio de la actividad.

Art. 8. Efectos y plazo de presentación de la declaración responsable.

Art. 9. Contenido mínimo de la declaración responsable.

Art. 10. Publicidad de las actividades de ocio educativo y tiempo libre.

Se publicarán en la sede electrónica de la Administración de la CAE las actividades de ocio educativo y de tiempo libre que hayan sido declaradas y cumplan los requisitos establecidos en este decreto y sus normas de desarrollo.

Art. 11. Aplicación informática común.

La Administración de la CAE desarrollará una aplicación informática que pondrá a disposición de las administraciones vascas con competencias en materia de ocio educativo y tiempo libre.

La utilización de esta aplicación facilitará las comunicaciones interadministrativas, simplificará la gestión y la inspección de las actividades de ocio educativo y tiempo libre. Asimismo, facilitará la consulta y la publicidad de estas actividades.

Art. 12. Coordinación con otras Administraciones Públicas.

Art. 13. Requisitos del emplazamiento.

Art. 14. Requisitos de seguridad.

Art. 15. Requisitos sanitarios.

Art. 16. Cuidado del entorno.

Art. 17. Condiciones para un adecuado desarrollo de la actividad.

Se elaborarán protocolos de actuación en el desarrollo de las actividades comprendidas en el ámbito de este decreto (de seguridad, emergencia, protocolos contra la violencia machista y el acoso sexual o por razón de sexo y protección a la infancia y cuantos otros sean necesarios) que serán asumidos por todo el personal que forme parte del equipo educativo, el personal auxiliar, los responsables sanitarios y de seguridad que participen en cualquiera de las actividades.

Las actividades de ocio educativo y tiempo libre deberán garantizar un uso responsable, seguro y educativo de las tecnologías de la información y de la comunicación, protegiendo la intimidad, la imagen y los datos personales de las personas menores de edad, conforme a la normativa vigente y a los derechos digitales de la infancia y de la adolescencia.

CAPITULO III- PERSONAL DE TIEMPO LIBRE

Art. 18. Persona directora.

Art. 19. Personal monitor.

Art. 20. Personal auxiliar.

Art. 21. Personal de apoyo.

Art. 22. Responsable sanitaria.

Art. 23. Persona delegada de protección a la infancia y la adolescencia.

Art. 24. Responsable de seguridad.

CAPÍTULO IV. REGIMEN DE INSPECCIÓN Y SANCIONADOR

Art. 25. Potestad de inspección.

Art. 26. Actas de inspección.

Art. 27. Medidas cautelares.

Art. 28. Régimen sancionador.

Disposición derogatoria única.

Se deroga el Decreto 170/1985, 25 de junio por el que se regula el régimen de campamentos, colonias, colonias abiertas, campos de trabajo y marchas volantes infantiles y juveniles.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

Disposición final segunda. Desarrollo de la ley.

III.- CONSIDERACIONES GENERALES

Se somete a nuestra consideración el “Proyecto de Decreto de actividades de ocio educativo y tiempo libre”, cuya principal finalidad es regular la organización y el desarrollo de las actividades infantiles y juveniles de ocio educativo y de educación en el tiempo libre, que se realicen en el territorio de la CAE, en las que participen personas menores de edad y tengan una duración igual o superior a cuatro días consecutivos o, si hay pernocta, esta sea igual o superior a tres noches.

Este Consejo valora positivamente la iniciativa normativa impulsada por la Administración, en cuanto supone una actualización del marco regulador vigente y un intento de adecuación a las nuevas realidades sociales, educativas y organizativas del ámbito del ocio educativo y el tiempo libre. Asimismo, creemos en la importancia de reforzar la protección de la infancia y la adolescencia, avanzando en la mejora de la calidad y seguridad de las actividades reguladas.

No obstante, en nuestra opinión, el documento que se nos consulta no aborda con la suficiente y necesaria profundidad varias cuestiones relevantes para su correcto desarrollo, y además necesita clarificar ciertos aspectos.

Sobre los requisitos

Tal y como hemos apuntado, el Proyecto de Decreto, en su exposición de motivos, recoge que *“la evolución de las necesidades sociales y administrativas aconseja reforzar la protección de las personas menores de edad, clarificar y simplificar los requisitos de las actividades de ocio educativo y de tiempo libre, y, en definitiva, modificar, en profundidad, el contenido del Decreto 170/1985, 25 de junio”*.

Sin embargo, del análisis del texto se desprende que las medidas propuestas no contribuyen a dicha simplificación, sino que, en la práctica, suponen un incremento de la carga administrativa y de los requisitos exigidos a las entidades y grupos.

Resulta imprescindible tener en cuenta la trayectoria histórica y el papel fundamental que desempeñan las entidades y grupos de ocio educativo en Euskadi. Estas organizaciones han desarrollado, durante décadas, una labor de alto impacto social en el trabajo con infancia, adolescencia, juventud, familias y comunidades, siendo además agentes comprometidos con el cumplimiento de las normativas vigentes y con la protección de las personas menores de edad.

La introducción de nuevos requisitos, procedimientos y obligaciones administrativas implica una mayor dedicación de tiempo y la necesidad de disponer de conocimientos técnicos específicos, lo que puede generar barreras significativas para muchas entidades.

Con el fin de avanzar hacia una regulación más ajustada a la realidad del sector, se proponen las siguientes medidas:

- Clarificar los requisitos y establecer mecanismos para facilitar el cumplimiento de los mismos.
- Implementar una única herramienta común para los tres territorios, Araba, Bizkaia y Gipuzkoa que unifique y facilite la gestión y reduzca la carga burocrática.
- Garantizar la existencia de canales de atención accesibles (correo electrónico y teléfono), así como de personas de referencia, que puedan dar respuesta a consultas y acompañar a las entidades, (adaptados a los calendarios y horarios de las actividades que las entidades y grupos realizan).

Sobre la normalización lingüística (art. 4)

Art. 4: “Se garantizará el respeto a los derechos lingüísticos de las personas participantes, promoviendo el uso del euskera, como lengua propia de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y asegurando la posibilidad de desarrollar las actividades en cualquiera de las dos lenguas oficiales.

Con este objetivo el personal de las entidades de ocio educativo y tiempo libre tendrá competencias lingüísticas en euskera a fin de garantizar los derechos lingüísticos de todas las personas participantes en la actividad”.

El artículo establece que, con el objetivo de garantizar que las actividades puedan desarrollarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales, *“el personal de las entidades de ocio educativo y tiempo libre tendrá competencias lingüísticas en euskera, a fin de garantizar los derechos lingüísticos de todas las personas participantes en la actividad”*.

Compartimos plenamente la finalidad perseguida por la norma en relación con la promoción y garantía de los derechos lingüísticos. No obstante, desde una perspectiva de técnica normativa y seguridad jurídica, la redacción propuesta suscita diversas cuestiones que convendría clarificar, habida cuenta de los efectos jurídicos que pueden derivarse de dicha previsión.

1. Naturaleza de la actividad regulada

El decreto regula una actividad que se desarrolla tanto en régimen de libre iniciativa empresarial como de iniciativa pública y de iniciativa social, y no la prestación de un servicio público por parte de una administración pública.

2. Falta de concreción del requisito lingüístico

La previsión contenida en el art. 4 no encuentra posteriormente desarrollo ni concreción suficiente en el resto del texto normativo.

En particular:

- El Capítulo III (“Personal de tiempo libre”) regula las titulaciones, habilitaciones y competencias exigibles al personal director, monitorado y personal auxiliar. Sin embargo, no se determina qué nivel o tipo de competencia lingüística resulta exigible en cada caso, ni los sujetos concretamente afectados por dicha obligación.
- Asimismo, el art. 9, relativo al contenido mínimo de la declaración responsable necesaria para el inicio de la actividad, no incluye referencia alguna al cumplimiento de este requisito lingüístico, ni prevé mecanismo alguno de acreditación o verificación.

3. Necesidad de reforzar la seguridad jurídica

La ausencia de concreción normativa genera una relevante incertidumbre jurídica, especialmente teniendo en cuenta el régimen sancionador aplicable.

La Ley 2/2022, de Juventud, contempla un régimen de infracciones y sanciones vinculado, entre otros supuestos, al incumplimiento de los requisitos exigidos para el desarrollo de la actividad.

En consecuencia, resulta necesario aclarar expresamente qué se entiende por competencias lingüísticas en ambos idiomas cooficiales de la CAPV, y si las mismas constituyen un requisito jurídico habilitante para el inicio y mantenimiento de la actividad.

Sobre los principios de igualdad y prevención de la violencias machistas

Aunque el Proyecto de Decreto incorpora correctamente los principios de igualdad y prevención de violencias machistas, la redacción actual de los art. 5 y 17 resulta excesivamente programática y genérica, lo que dificulta su aplicación efectiva, supervisión y exigibilidad.

La Memoria Justificativa y Económica, en lo que concierne a la perspectiva de género, reconoce, de hecho, que entre las posibles “medidas para eliminar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres”, no se han incluido medidas para:

- promover una participación equilibrada de mujeres y hombres,
- medidas de acción positiva para las mujeres,
- medidas aparentemente neutras, pero con un previsible impacto de género positivo,
- medidas para disminuir las desigualdades de las mujeres que sufren múltiple discriminación.

Volviendo al texto del Proyecto de Decreto, la redacción del **art. 5 Perspectiva de género** presenta, en nuestra opinión, un carácter excesivamente genérico y declarativo, sin concretar los instrumentos mínimos para garantizar su aplicación efectiva. En este sentido, consideramos conveniente reforzar el contenido del precepto incorporando referencias expresas a:

- la coeducación como principio metodológico;
- la obligación de formación específica del personal educativo y de dirección;
- la utilización de materiales y dinámicas no sexistas;
- la prevención de estereotipos y discriminaciones;
- y los mecanismos de seguimiento y evaluación.

Esta concreción resultaría coherente con el enfoque recogido en la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, especialmente en relación con el mandato de transversalidad de género y con los principios de coeducación dirigidos a prevenir la reproducción de roles y desigualdades estructurales desde los espacios educativos y socioeducativos.

Asimismo, se recomienda determinar de forma más precisa quiénes son los sujetos obligados a implementar esta perspectiva (entidades organizadoras, direcciones de actividad, equipos educativos, etc.) y prever instrumentos mínimos de acreditación o evaluación de su cumplimiento.

Por lo que respecta al **art. 17. Condiciones para un adecuado desarrollo de la actividad**, se valora positivamente la previsión de protocolos contra la violencia machista, el acoso sexual y el acoso por razón de sexo en el ámbito de las actividades reguladas por el decreto. Sin embargo, el precepto presenta una formulación excesivamente indeterminada, al no establecer contenidos mínimos, responsables, mecanismos de activación ni requisitos de formación asociados a dichos protocolos. Dada la especial relevancia de estas medidas en contextos de convivencia intensiva con participación de personas menores de edad, se considera necesario concretar:

- el carácter obligatorio y previo de los protocolos;
- los contenidos mínimos de actuación, detección, comunicación y acompañamiento;
- la identificación de personas responsables o referentes;
- la formación específica del personal;
- y los procedimientos de coordinación con familias, servicios públicos y autoridades competentes cuando resulte necesario.

Esta mayor concreción se alinea con el enfoque preventivo y de diligencia debida recogido en la Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, que enfatiza la obligación de las administraciones públicas de desarrollar medidas específicas de prevención, detección y actuación frente a las violencias sexuales, así como con la normativa vasca en materia de igualdad y protección frente a la violencia machista.

Asimismo, sería recomendable diferenciar conceptualmente los protocolos de seguridad y emergencias de aquellos dirigidos a la prevención y actuación frente a violencias machistas y sexuales, dada su distinta naturaleza y exigencias técnicas.

Para finalizar las Consideraciones Generales, además de los aspectos anteriores, sugerimos abordar con suficiencia medidas o una regulación que contemple la participación de personas con discapacidad en las posibles y diversas actividades, en cuyo caso los requisitos exigidos a las entidades pueden y deben cambiar; y concretar adecuadamente los requisitos formativos exigidos al personal que participa en las actividades.

IV.- CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3. Definiciones

5. Persona monitora en prácticas

Solicitamos la siguiente **adición** al texto:

Persona monitora en prácticas: persona en proceso de formación que realiza actividades socioeducativas o de acompañamiento dentro del ámbito de ocio educativo y de tiempo libre, y desarrolla su actividad, en todo caso, bajo la supervisión directa y continua de una persona monitora adulta, **sin sustituir en ningún caso funciones propias del personal monitor responsable, ni su presencia.**

Art. 5. Perspectiva de género

En línea con las Consideraciones Generales, se propone sustituir la redacción recogida en el proyecto de decreto *“En el diseño, desarrollo y evaluación del ocio educativo y de las actividades de tiempo libre se incorporará la perspectiva de género para promover la igualdad entre mujeres y hombres y superar los estereotipos de género y los roles tradicionales”*, por una en términos semejantes a los siguientes:

En el diseño, desarrollo y evaluación de las actividades de ocio educativo y tiempo libre se integrará de manera transversal la perspectiva de género y el principio de coeducación, promoviendo relaciones igualitarias, la prevención de conductas sexistas y la eliminación de estereotipos de género.

Las entidades organizadoras garantizarán la formación adecuada del personal responsable y educativo en materia de igualdad y prevención de violencias machistas, así como la incorporación de criterios y herramientas de evaluación del cumplimiento de estos principios.

Art. 6. Mesa Interinstitucional de Ocio Educativo y Tiempo Libre

En el **apartado 3** se menciona que *“se solicitará la participación del Consejo de la Juventud de Euskadi (EGK) en las sesiones y tareas de la mesa siempre sea necesario como órgano interlocutor válido de la juventud en el ámbito del ocio educativo y el tiempo libre.”*

Estimamos necesario que las entidades que gestionan este ámbito deberían de estar también contempladas en este apartado en aras a una mejora constante de estas actividades.

CAPÍTULO II. REQUISITOS PARA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES

Art. 8. Efectos y plazo de presentación de la declaración responsable

En el **apartado 3** se menciona que *“la anulación de la actividad o las modificaciones de los datos de la declaración responsable deberán ser comunicadas por medios electrónicos, cuando estén referidas a alguno de los siguientes aspectos:*

- a) Cambio del lugar del emplazamiento.*
- b) Cambio de la persona responsable de la actividad.*
- c) Cambios en las fechas de realización de la actividad.*
- d) Cambio de datos de contacto de la persona responsable de la actividad.*
- e) Así como cualquier otra modificación de la declaración responsable inicialmente presentada.”*

Estimamos que no tiene sentido enumerar una serie de cuestiones que dan motivo a una comunicación por medios electrónicos, para acabar diciendo que cualquier otra modificación (aparte de las enumeradas) también debe ser comunicada.

Por ello, sugerimos **modificar** este apartado como se indica:

3. La anulación de la actividad o cualquier modificación de los datos de la declaración responsable deberán ser comunicadas por medios electrónicos.

Art. 9. Contenido mínimo de la declaración responsable

En el **apartado 2.d).f.** se propone la **adición** que se indica:

f. Número de personas directoras, monitoras, **monitoras en prácticas, personal de apoyo para menores con necesidades educativas especiales y personal auxiliar.**

En el **apartado 3** se menciona que *“la entidad organizadora de la actividad declarará responsablemente tener, entre otros, la documentación y requisitos siguientes:*

- i) El certificado negativo de delitos de naturaleza sexual, renovado anualmente, de todo el personal que tenga contacto con personas menores de edad.”*

Sugerimos **modificar** este apartado como se indica:

i) El certificado negativo de delitos de naturaleza sexual **de todo el personal que tenga contacto habitual con personas menores de edad, emitido con carácter previo al inicio de la actividad, como máximo 6 meses antes.**

Asimismo, en relación con este **apartado 3**:

- Observamos que se han eliminado los **puntos k) y l)** del proyecto de decreto que se nos adelantó; **sugerimos recuperarlos** y ahondar en ellos.

k) Un protocolo de actuación frente a la violencia hacia la infancia y la adolescencia.

l) Formación en protección y buen trato a la infancia y adolescencia de todo el personal que participe en cualquiera de las actividades.

- Proponemos la **adición** de una letra m) con el siguiente tenor literal:

m) Cumplir con la normativa vigente en materia de protección de datos personales, en particular en lo relativo al tratamiento de datos de personas menores de edad, asegurando que la recogida, tratamiento, conservación y, en su caso, cesión de datos se realice exclusivamente para las finalidades derivadas de la actividad de ocio educativo o de tiempo libre, con las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar su seguridad y confidencialidad.

En el **apartado 4** se menciona que:

“la entidad organizadora de la actividad deberá aportar junto con la declaración responsable la documentación siguiente:

a) Títulos de dirección y de monitor o monitora de tiempo libre, certificaciones o titulaciones equivalentes”.

b) Certificado de póliza de seguro de responsabilidad civil: (..)”

En nuestra opinión, además de acotar qué se entiende por titulación equivalente, se debería **añadir** las acreditaciones de las matriculaciones formativas de las personas monitoras en prácticas.

Asimismo, la declaración responsable también debería exigir, entre los requisitos, las condiciones laborales que se le va a aplicar a todo el personal que participe en la actividad y la declaración responsable del cumplimiento del convenio de aplicación que corresponda (convenio de intervención social de Gipuzkoa y Bizkaia y convenio de ocio en Araba); y debería contemplar las cláusulas habituales en los pliegos de contratación o de subvenciones;

Art. 11. Aplicación informática común.

En el **apartado 1** se menciona que *“la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi desarrollará una aplicación informática que pondrá a disposición de las administraciones vascas con competencias en materia de ocio educativo y tiempo libre”.*

Proponemos la **adición** que se indica:

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi desarrollará, **en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de este decreto**, una aplicación informática que pondrá a disposición de las administraciones vascas con competencias en materia de ocio educativo y tiempo libre.

Art. 13. Requisitos del emplazamiento

En el **apartado 1** se menciona que *“cuando la actividad se realice en un edificio o instalación fija deberá cumplir con las siguientes condiciones mínimas:*

a) *La instalación estará ubicada en zonas que no supongan riesgo para la integridad física de las personas participantes, evitando emplazamientos sujetos a peligros relevantes para la seguridad.*

b) *Las instalaciones situadas en las proximidades de carreteras deberán disponer de las medidas de protección necesarias para prevenir accidentes, garantizando condiciones adecuadas de seguridad y accesibilidad.*

En relación con la letra a) entendemos necesario **definir y concretar** que se entiende por peligros relevantes.

Respecto a la letra b), no se hace referencia a la discapacidad en el decreto. Las **condiciones de accesibilidad** cambian en función de si los programas y actividades están obligadas a incorporar un número mínimo de personas con discapacidad. Proponemos que se valore la posibilidad de incorporar personas con discapacidad en las actividades porque en función de ello cambian las condiciones de accesibilidad.

Art. 15. Requisitos sanitarios

En el **apartado 7** se menciona que *“el personal que manipule alimentos deberá disponer de la formación exigida en materia de seguridad alimentaria, pudiendo la inspección requerir en cualquier momento la acreditación correspondiente. Esta formación se podrá acreditar mediante el título de monitor o director”.*

Entendemos que la regulación debería requerir la formación específica en la materia; por ello, se propone **eliminar** lo subrayado quedando el texto como sigue:

7. El personal que manipule alimentos deberá disponer de la formación exigida en materia de seguridad alimentaria, pudiendo la inspección requerir en cualquier momento la acreditación correspondiente.

CAPITULO III- PERSONAL DE TIEMPO LIBRE

Art. 18. Persona directora

En el **apartado 1** se menciona que *“al frente de toda actividad siempre habrá una persona responsable que tendrá el título de director o directora. En el supuesto de que sean más de 100 personas participantes, será obligatoria la presencia, además, de otra persona directora. Por cada 100 participantes más se añadirá otra persona directora y así sucesivamente.”*.

En nuestra opinión, es suficiente con una persona directora por actividad y crear la figura de coordinador/a (persona educadora con responsabilidades) sin que realice intervención directa menores y haciendo equipo con la persona directora.

Es decir, **proponemos** que haya una persona directora por actividad y una persona coordinadora por cada 100 participantes. Y si la actividad se desarrolla en más de un municipio se consideran actividades diferentes.

Art. 19. Personal monitor

En el **apartado 1** se menciona que *“al frente de toda actividad siempre será obligatoria la presencia de dos personas monitoras. Pudiendo ser la persona directora una de ellas”*.

Entendemos que serán reforzadas aquellas actividades que requieran dar respuesta a personas con necesidades especiales.

Art. 20. Personal auxiliar

En el **apartado 1** se menciona que *“todo el personal que forme parte del equipo educativo, el personal auxiliar, las personas responsables sanitarias y de seguridad que participen en cualquiera de las actividades deberá estar formado en protección y buen trato a la infancia y adolescencia en relación con las funciones y las tareas que desarrolle.*

En nuestra opinión, es necesario **especificar la formación** a la que se refiere.

En el **apartado 2** proponemos la **adición** en negrita:

2. El personal auxiliar podrá realizar tareas de cocina, intendencia y administración, entre otras, pero, en ningún caso, intervendrá en la actividad educativa sin la titulación exigida. En todo caso, deberán respetar el proyecto educativo.

El desempeño de funciones específicas por parte del personal auxiliar que requieran habilitación, certificación o formación específica conforme a la normativa sectorial aplicable, en particular en materia de manipulación de alimentos, seguridad alimentaria o mantenimiento de instalaciones, deberá acreditarse previamente conforme a dicha normativa.

CAPÍTULO IV. REGIMEN DE INSPECCIÓN Y SANCIONADOR

Art. 25. Potestad de inspección

En primer lugar, estimamos que resulta interesante saber a qué actuaciones podrán estar sometidas las entidades que sean objeto de inspección. Las entidades deben saber qué se les puede inspeccionar. Se debería **recoger y delimitar** en el decreto los aspectos que pueden ser objeto de inspección.

En segundo lugar, en el **apartado 2** se dice que *“las funciones de inspección serán desempeñadas por personas funcionarias que tendrán la consideración de agentes de la autoridad”*, para después en el **apartado 4** hablar de *“las personas inspectoras de juventud”*.

Desconociendo a quién se refiere con agente de la autoridad, en nuestra opinión es necesario saber a qué personal funcionario se refiere con dicho mandato.

Art. 26. Actas de inspección.

En el **apartado 1** se menciona que *“finalizada la actividad de inspección, su resultado se hará constar documentalmente en un acta de inspección. Las actas son documentos públicos que se elaboran por las personas inspectoras de juventud para constatar los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación”*.

Tal y como hemos anotado, sería necesario saber a qué personal funcionario se refiere con dicho mandato.

Por otro lado, estimamos necesario que la persona responsable de la actividad pueda incorporar al acta las aportaciones que considere oportunas.

Art. 27. Medidas cautelares

En el apartado 4 se menciona que *“las personas inspectoras darán traslado del acta con carácter inmediato al órgano competente en la materia que, en el plazo de cinco días, podrá levantar las medidas, modificarlas o elevarlas a definitivas, de acuerdo con las circunstancias acreditadas previa audiencia a las personas interesadas en el mismo plazo de diez días para que aleguen lo que a su derecho convenga y procederá, en su caso, al inicio del procedimiento que pudiera corresponder o dará traslado al órgano competente”*.

Sugerimos la siguiente **modificación**:

4. Las personas inspectoras darán traslado del acta con carácter inmediato al órgano competente en la materia que, en el plazo de **setenta y dos horas**, podrá levantar las medidas, modificarlas o elevarlas a definitivas, de acuerdo con las circunstancias acreditadas, previa audiencia a las personas interesadas en el plazo de diez días para que aleguen lo que a su derecho convenga, y procederá, en su caso, al inicio del procedimiento que pudiera corresponder o dará traslado al órgano competente.

Se propone un nuevo artículo o disposición adicional con el siguiente tenor literal**Disposición adicional. Elaboración de una guía de prevención de riesgos en actividades de ocio educativo y tiempo libre.**

La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en colaboración con el organismo competente en materia de seguridad y salud laboral, promoverá la elaboración de una guía de prevención de riesgos para la salud en actividades de ocio educativo y tiempo libre.

Dicha guía tendrá por objeto establecer recomendaciones técnicas y preventivas sobre riesgos físicos, ambientales, alimentarios y organizativos derivados del desarrollo de estas actividades, especialmente en entornos naturales o de pernocta.

Asimismo, la guía será difundida entre las entidades organizadoras y servirá como documento de referencia para la planificación, desarrollo y supervisión de las actividades reguladas en el presente decreto.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

El proyecto del decreto recoge:

“1. Este decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

2. Las titulaciones o certificaciones que habiliten a las personas monitoras para el ejercicio de sus funciones se exigirán, en el año 2026, al 60% de estas, en el año 2027 al 70% hasta alcanzarel 80% en 2028.”

Durante el proceso de elaboración del decreto se ha reiterado que este año se va a ser flexible con el cumplimiento de lo establecido en el decreto, dando una demora, con el objetivo de que las entidades y grupos puedan adaptarse y garantizar su cumplimiento, haciendo desde las administraciones, a través de sus inspecciones, un acompañamiento cercano y pedagógico. Es necesario que esta demora quede reflejada en el decreto de manera legal.

V.- CONCLUSIÓN

El CES Vasco, ante la necesidad y la urgencia, considera oportuna la tramitación del *“Proyecto de Decreto de actividades de ocio educativo y tiempo libre”*, siempre y cuando se tengan en cuenta las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado para su modificación, especialmente, las recogidas en las Consideraciones Generales.

Vº Bº del Presidente

La Secretaria General

Javier Muñecas Herreras

Izaskun Astondo Sarria